



EXPEDIENTE N° : 3039-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : LIMA GAS S.A.
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GLP
 UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 30 ABR 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 518-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018 y demás documentos que obran en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. La Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) llevó a cabo dos (2) acciones de supervisión a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo ubicada en la Manzana 11 – 12 del Lote 6B, Zona Industrial, distrito, provincia y departamento de Piura (en lo sucesivo, **Planta Envasadora de GLP**), operada por Lima Gas S.A. (en lo sucesivo, **Lima Gas**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

N° de supervisión	Informe de Supervisión	Acta de Supervisión	Fecha de Supervisión
Primera	Informe de Supervisión N° 773-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014 ¹ (en lo sucesivo, Informe de supervisión 1)	Acta de Supervisión S/N del 23 de junio del 2014 ² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión 1)	23 de junio del 2014
Segunda	Informe de Supervisión N° 892-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014 ³ (en lo sucesivo, Informe de supervisión 2)	Acta de Supervisión S/N del 17 de noviembre del 2014 ⁴ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión 2)	17 de noviembre del 2014

2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 410-2015-OEFA/DS del 20 de agosto del 2015⁵ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que Lima Gas incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.



1 Documento contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.
 2 Páginas de la 31 a la 35 del Informe de Supervisión N° 773-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.
 3 Documento contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.
 4 Páginas de la 35 a la 39 del Informe de Supervisión N° 892-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.
 5 Folios del 1 al 8 del expediente.



3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 600-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de marzo del 2018⁶, notificada al administrado el 19 de marzo del 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante la Carta N° 2018-56 de fecha 16 de abril del 2018, Lima Gas presentó sus descargos al presente PAS⁸ (en lo sucesivo, **escrito de descargo al PAS**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)⁹, al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de

⁶ Folios 10 y 11, 12 y 13 del expediente.

⁷ Resolución Subdirectoral notificada mediante Cedula 678-2018, obrante a folio 14 del expediente.

⁸ Presentado mediante Registro N° 33696, obrante de folios del 15 al 22 del expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.



Handwritten signature



actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Lima Gas no adoptó las medidas de prevención a efectos de evitar impactos ambientales negativos en sus instalaciones, toda vez que se detectaron residuos de agua jabonosa sobre una zona sin impermeabilizar, incumpliendo lo señalado en su EIA

Análisis del único hecho imputado

8. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión N° 1¹², el Informe de Supervisión N° 1 y el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión detectó que Lima Gas no adoptó las medidas de prevención a efectos de evitar impactos ambientales negativos en sus instalaciones, toda vez que se detectaron residuos de agua jabonosa sobre una zona sin impermeabilizar, al observar un recipiente conteniendo agua jabonosa empleada para humedecer la cadena de arrastre de los cilindros durante el llenado de gas licuado de petróleo (en lo sucesivo, **GLP**)¹³. El hecho detectado se sustenta en la fotografía N° 7 del Informe de Supervisión.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹² Páginas de la 31 a la 35 del Informe de Supervisión N° 773-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.

¹³ Hecho que se sustenta con la fotografía N° 7 del Informe de Supervisión N° 773-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.



9. Cabe indicar que de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Instalación de una Planta Envasadora de GLP, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 111-99-EM/DGH del 4 de febrero de 1999 (en lo sucesivo, **EIA**)¹⁴, Lima Gas se comprometió a impermeabilizar el área con losa de concreto, a fin de evitar el vertimiento de los desechos líquidos.

b) Análisis de los descargos

10. El administrado en su escrito de descargos al PAS, señaló que el recipiente de agua jabonosa se encontraba sobre la plataforma de envasado de concreto¹⁵.
11. Sobre el particular, mediante la Resolución Subdirectoral se imputó a Lima Gas que no adoptó las medidas de prevención a efectos de evitar impactos ambientales negativos en sus instalaciones, toda vez que se detectaron residuos de agua jabonosa sobre una zona sin impermeabilizar (suelo sin protección). Dicho hecho se sustentaría en la 7 del Informe de Supervisión N° 1.
12. No obstante, de la revisión de la fotografía no es posible advertir el contacto del agua jabonosa con el suelo sin protección que permita acreditar la generación de impactos negativos en el ambiente, en este caso, al suelo adyacente, sino por contrario, conforme lo señala el administrado, dicho recipiente que contenía el agua jabonosa empleada para humedecer la cadena de arrastre de los cilindros durante el llenado de gas licuado de petróleo se encontraría sobre la plataforma de envasado (elaborado de concreto)¹⁶, conforme se observa a continuación:

¹⁴ El EIA de Lima Gas señala lo siguiente:

"7.3 EN LA FASE DE OPERACIÓN

Se desarrollarán los siguientes posibles impactos que se generarán durante el uso y funcionamiento de la Planta Envasadora de GLP

(...)

7.3.5. Riesgo de Suelos

Por las características que presenta la futura Planta Envasadora, el riesgo de contaminación de los suelos solo ocurrirá en los casos en que se efectúa la limpieza y mantenimiento de los tanques, lo que podría afectar en forma directa la capa superficial del suelo, pero en mínima proporción.

Para evitar el vertimiento de los desechos líquidos durante la operación de la Planta, se tiene previsto impermeabilizar el área con una losa de concreto. (...)

(El subrayado ha sido agregado).

Ver las páginas de la 59 a la 61 (contiene el EIA de Lima Gas), 109 (contiene el compromiso referido en el numeral 7.3.5 - Riesgo de Suelos), contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

¹⁵ Presentado mediante Registro N° 33696, obrante de folios 15 al 22 del expediente.

¹⁶ Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA del 22 de abril del 2014, señaló que las fotografías, en su calidad de medios probatorios aportados por la Administración al procedimiento administrativo sancionador, deben acreditar los hechos que la autoridad les atribuye.

"81. Al respecto, debe señalarse que la fotografía es un medio probatorio documental, cuyo valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada (...)."

Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=7880

[Consulta realizada el 19 de marzo del 2018]





Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión N° 1



Fotografía N° 7: Recipiente conteniendo agua con jabón.

Fotografía presentada por el administrado en el escrito de descargos



Cilindro con agua jabonosa sobre plataforma de envasado

13. En ese sentido, en mérito a los principios de verdad material¹⁷ y presunción de licitud¹⁸ establecidos en el Numeral 1.11. del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, respectivamente, corresponde archivar el presente extremo del PAS. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos alegados por el administrado en este extremo.
14. A mayor abundamiento, se debe mencionar que el área adyacente a la plataforma de envasado se encuentra con suelo de concreto a fin de evitar cualquier impacto negativo con el componente ambiental suelo, conforme se observa en la fotografía mostrada en el párrafo anterior.
15. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental,



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

TITULO PRELIMINAR

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."



incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **LIMA GAS S.A.** por las supuestas infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 600-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **LIMA GAS S.A.** para la presentación de descargos.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA